

BE LAWYER
BECOME A LAWYER



DERECHO CIVIL

ACTO JURIDICO

SESIÓN 1: INTRODUCCIÓN AL ACTO JURIDICO

César Antonio Estanis Gargurevich

CURSOS GRATUITOS BE LAWYER - 2020

• ¿Qué veremos en Acto Jurídico? •

ANOTA LO SIGUIENTE:

SESIÓN 1: Introducción al Acto Jurídico

- Aspectos generales

SESIÓN 2: La Representación en el Acto Jurídico

- Aspectos generales

SESIÓN 3: Vicios y Nulidad del Acto Jurídico

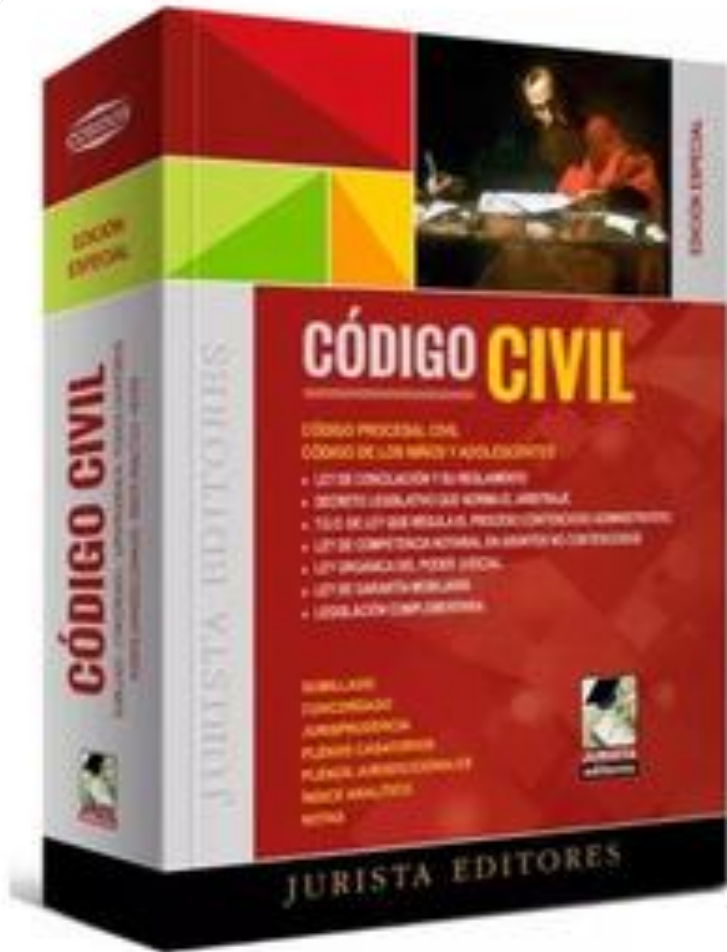
- Aspectos generales

INTRODUCCION



Dentro de las instituciones del Derecho Civil, encontramos al Acto Jurídico, una institución jurídica por demás compleja y abstracta, es muy importante analizarlo después de los cursos de Introducción al Derecho y Derecho de las Personas, pues de su estudio, se podrá entender con mucha facilidad como funcionan las relaciones jurídicas en diversos ámbitos del derecho civil.

UBICACIÓN Y DEFINICIÓN DEL ACTO JURÍDICO EN NUESTRA LEGISLACIÓN



-El Acto Jurídico está ubicado en el **libro segundo** de nuestro Código Civil (1984).

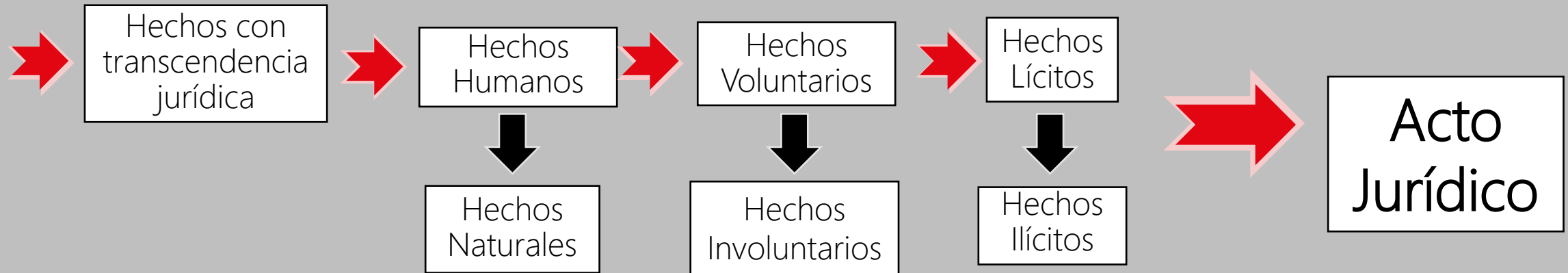
-La definición del A Jurídico está ubicada el art 140° del Título I del libro segundo el Código Civil :

Art. 140. Nociones del Acto Jurídico: "*El acto jurídico es la **manifestación de la voluntad** desinada a **crear, regular, modificar o extinguir** relaciones jurídicas.....*"

• La Teoría de los Hechos •

¿Para que nos sirve la teoría de los hechos?

HECHO JURIDICO: hecho que tiene relevancia jurídica



Acto
Jurídico

Relación Jurídica:

Estado o situación en que se encuentran varias personas entre si, regulada y normada de manera organizada por el derecho.

A TOMAR EN CUENTA:
La relación jurídica tiene origen causal en un hecho jurídico

Doctrina Francesa

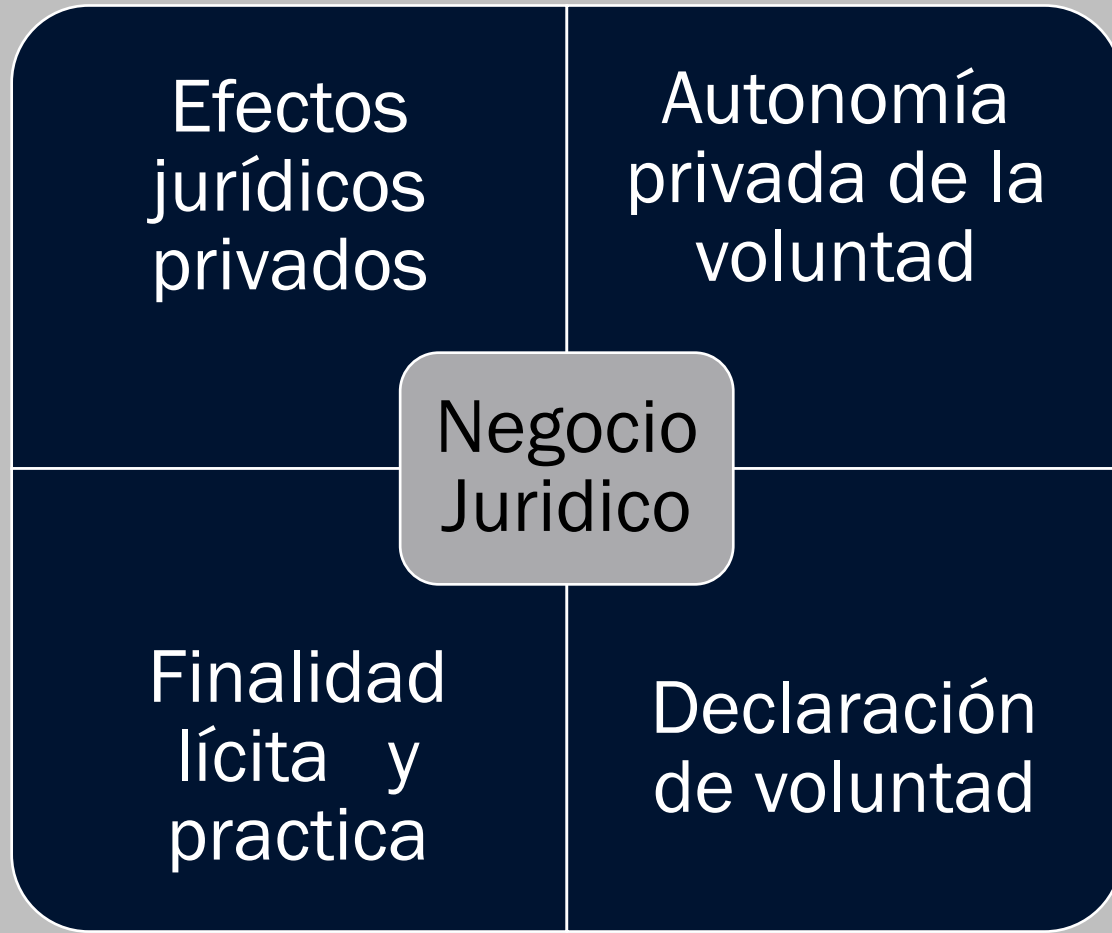
Nunca se habla de
acto jurídico en el C.C

Creación doctrinaria
posterior al C.C

En el C.C se regulaba
solo las convenciones

La regulación normativa sobre las convenciones eran insuficientes, tomando en cuenta que existía relaciones jurídicas que no podían ser regulados por las convenciones, ya que estas se referían esencialmente a voluntades bilaterales y de efectos patrimoniales

• TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO •



Legislación y doctrina alemana

BGB de 1900

Parte General y Parte Especial

Relaciones jurídicas eficientes

• Legislación Peruana •

- C.C de 1852

- Ignora la Teoría del Acto Jurídico al ser un código con influencia del Código Civil Francés.

- C.C de 1936

- Desarrollo la Teoría del Acto Jurídico, pero no de manera independiente son como un apéndice del Libro de Derecho de Obligaciones.

- C.C de 1984

- Se ubica de manera independiente al Acto Jurídico en el Libro Segundo a partir del Art 140 al Art 232

Recuerden que nuestro actual Código Civil tiene influencia de doctrina francesa alemana y española principalmente.

¿ACTO JURIDICO O NEGOCIO JURIDICO?

Plano Histórico

- Se refiere al nacimiento del Acto Jurídico y Negocio Jurídico.

- El Acto Jurídico nace en la doctrina Francesa, no en el C.C de 1804
- El Negocio Jurídico nace en Código Civil Alemán – BGB de 1900.

Plano Doctrinario

- Doctrina Francesa: El Acto Jurídico es un acto de la voluntad humana realizado conscientemente y del cuál nacen efectos jurídicos.
- Doctrina Alemana: el NJ es una especie del AJ, que consiste netamente en la declaración de voluntad que esta dirigida a producir efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento jurídico

Posición del Código Civil Peruano

- Para la codificación peruana existe una relación de sinónimia de carácter conceptual entre el Acto Jurídico y Negocio Jurídico donde en todo caso el *Nomen Juris* de acto jurídico se adoptó por tradición jurídica siguiendo la posición doctrinaria latinoamericana.

Acto Jurídico

Manifestación de voluntad que va a generar efectos jurídicos y por ende relaciones jurídicas en su más amplio contexto

V.S

Negocio Jurídico

Acontecimiento o situación que produce una modificación de la realidad jurídica y por ello resulta jurídicamente relevante.

Acto Jurídico

Actos Jurídicos en sentido estricto:
Libertad de Elección

Negocios Jurídicos:
Libertad de Elección y Libertad de Configuración

ESTRUCTURA DEL ACTO JURIDICO

El acto jurídico es una abstracción en cuanto es una elaboración intelectual del hombre que tiene como origen en la autonomía de la voluntad, nada impide que esta tenga una estructura, es decir, elementos que permitan reconocer su validez. A esta estructura se le conoce también como composición del negocio, requisitos, presupuestos o antecedentes.

Elementos Esenciales

ESSENTIALIA NEGOTI

- **DE CARÁCTER GENERAL:**
Los encontramos en el Art. 140 del C.C .
- **CARÁCTER ESPECIAL:**
elementos constitutivos para actos jurídicos particulares:
 - Precio - Bien/cosa

Elementos Naturales

NATURALIA NEGOTI

- Elementos que se desprenden del acto jurídico existente.
- No hay necesidad de consignarlo en el acto jurídico, pues estos son inherentes a este.
- **EJEMPLO:** el pago de intereses.

Elementos Accidentales

ACCIDENTALIA NEGOTI

Son las Modalidades del Acto Jurídico y son:

- **CONDICIÓN:** acontecimiento futuro, incierto y arbitrario
- **PLAZO:** fecha futura, cierta y arbitraria
- **CARGA O MODO:** declaración accesoria que consiste en una obligación de dar o hacer.

BE LAWYER
BECOME A LAWYER



DERECHO CIVIL

ACTO JURIDICO

SESIÓN 2: LA REPRESENTACIÓN
César Antonio Estanis Gargurevich

CURSOS GRATUITOS BE LAWYER - 2020

INTRODUCCION

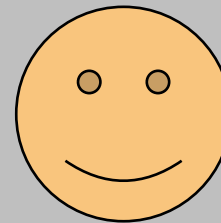
Deben de saber que los Actos Jurídicos pueden ser celebrados directamente por la persona interesada (a título personal) o por medio de otra persona / un tercero (a través de la **REPRESENTACIÓN**)



Acto Jurídico a título personal.



Otorga
un poder



Acto Jurídico a través
de la representación

• ¿Qué aprenderás hoy con BL? •

Aprenderás y reconocerás:

Origen y evolución de la
representación

Requisitos de la
representación

Concepto, naturaleza y
clases de representación

Consecuencias de la
representación

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

ROMA:

1. La representación **se impuso** primero en Roma en 2 momentos, pero era **deficiente** debido a que en el derecho romano no se conocía la representación como un concepto abstracto y general.
2. La doctrina sostiene que toda forma de **representación directa** era absolutamente desconocida en el **derecho quiritorio**, el que solamente permitía que el pater familias pueda adquirir por intermedio de aquéllos que se encontraban sujetos a su potestad.
3. Luego de las guerras púnicas se produce un **gran desarrollo comercial** en Roma, lo que determina la necesidad de reconocer algunas formas de representación.
4. La **actio exercitoria** nace dentro del ámbito del comercio marítimo en los casos en los que un armador (el **dominus negoti o exercitor**) pone en marcha una navegación con fines comerciales. Para tal efecto, el armador nombra al capitán de la nave (**magíster navis**) a través de la **praepositio** con la cual lo faculta a realizar negocios jurídicos determinados en nombre de aquél de forma tal que los efectos del contratocelebrado se entiendan atribuidos al exercitor.

FRANCIA:

1. En la doctrina francesa que inspiró el contenido de las normas del Code civil existía la opinión conforme a la cual, por regla general, **sólo podía ser objeto del contrato aquello que las partes podían prometer respecto a sí mismas.**

ESPAÑA:

1. El Código civil español contiene la misma norma de principio conforme a la cual **el contrato sólo puede surtir efectos entre las partes que lo han celebrado.**

2. el Código Civil español contiene una **norma general sobre la representación**, concibiendo con ello el instituto de la representación separado del contrato de mandato.

ALEMANIA:

1. En el siglo XIX se inaugura una gran polémica en torno a la **naturaleza de la representación**. Dicha polémica se explica en virtud de la teoría de la voluntad, la que vinculaba los efectos del negocio jurídico a ésta.

2. Aparición de la **Zessionstheorie** (Teoría de la cesión), La **Geschiiftsherrnthetheorie** (Teoría del dominus negoti o teoría del titular del negocio), La **Reprasentationstheorie** (Teoría de la representación), La autonomía de la **Voltmacht** (poder) frente a/ **Auftrag** (mandato), etc.

• CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN •

La representación es concebido en la doctrina como un supuesto de contenido jurídico mediante el cual una persona llamada **representante** celebra uno o varios actos jurídicos en nombre de otro sujeto denominado **representado**.

Esta definición engloba la **representación directa**, lo cual es una figura propia del Acto Jurídico mas no se refiere a la **representación indirecta** por cuanto es una figura inherente al contrato de Mandato cuyo estudio debe realizarse de manera separada.

¿NO OLVIDAMOS ALGO IMPORTANTE?

El Poder

- Por poder se puede entender tanto la **facultad otorgada** por el representante al representado, así como aquella **situación jurídica** en la cual se encuentra este último.
- El termino “PODER” asume entonces el significado técnico de **acto jurídico** con el cual un sujeto confiere a otro la capacidad de representación.

Tipos de Poder

- Poder General:

Actos de administración (destinados a la conservación del Patrimonio)

- Poder Especial:

Actos de disposición (implican un sacrificio patrimonial relevante)

CLASES DE REPRESENTACIÓN

Debo señalar que no toda representación es un acto Jurídico, con esto quiero decir que es incorrecto señalar que cualquier representación es un acto jurídico

Representación Legal

Es aquella que tiene como base a la ley, es decir, es determinada, fijada, establecida o señalada por mandato imperativo de la norma donde no existe forma distinta de originarse tal representación

Representación Judicial

Aquella donde es la autoridad jurisdiccional la que señala quien ejercerá la representación y, con tal fin, deberá ceñirse a la norma como marco referencial de orden legal, prioritario y necesario.

OJO: Es sólo para fines didácticos

Representación Voluntaria

Viene a ser propiamente el acto jurídico donde una persona llamada **REPRESENTADO** delega facultades a otra llamada **REPRESENTANTE** a fin de que pueda vincularlo jurídicamente con otros sujetos, ya que no puede relacionarse con ellos él mismo

• NATURALEZA DE LA REPRESENTACIÓN. •

Teoría de la ficción, de Labbé

La representación es una ficción .per virtud de la cual se supone que lo actuado por una persona incide en la esfera jurídica de otra, como si hubiera sido la segunda y no la primera la que concurrió en la celebración del negocio jurídico.

Teoría del Nuntius, de Savigny

El representante es un portavoz del representado, un vehículo de la voluntad de éste que es el verdadero contratante.

Esta teoría aclara el problema que había quedado sin solución en la teoría anterior, puesto que aquí ya se ve que la voluntad que concurre a la formación del negocio jurídico es la del representado.

T. Cooperación de voluntades, de Mitteis

La representación es una cooperación de las voluntades del representante y el representado: ambas voluntades concurren en la realización del acto jurídico, de modo que éste es el resultado del concurso de esas dos voluntades.

Crítica: Confunde el acto por medio del cual se otorga el mandato, y el que se celebra en virtud de ese mandato por parte del mandatario; puesto que la celebración misma del negocio se realiza con la sola voluntad del representante sin intervenir para nada el representado. Es pues contradictoria.

¿Me creerían si les digo que existe una cuarta teoría?

Teoría de la representación como modalidad del acto jurídico, de Pilon

La representación es la sustitución real y completa de la personalidad jurídica del representado por la del representante, de modo que es voluntad del representante la que participa directamente en el negocio o acto jurídico que se celebre.

Cuando se refiere a modalidad quiere decir que es un elemento accidental que puede afectar el acto jurídico; de modo que si bien, lo corriente es que los efectos de un acto se radiquen en quien lo celebra; por virtud de la representación, que es una modalidad especial, los efectos del acto jurídico se dan entre representado y terceros, y no entre representante y terceros.

Esta teoría explica la naturaleza jurídica del fenómeno.

• Requisitos de la Representación •

1. El representante debe emitir una voluntad propia (Autonomía de la voluntad) y debe tener suficiente capacidad de negociación.

2. El representante debe actuar teniendo en cuenta a su representado, por lo que debe tener en cuenta sus intereses de mismo

3. El representante debe contar con suficientes facultades o poderes que le permitan ejercer la representación el cual estará basado en el principio de literalidad, el mismo que prescribe que sólo ejercerás las facultades otorgadas de manera expresa.

• PLURALIDAD DE REPRESENTANTES •

Nuestro C.C permite el supuesto en la que una persona pueda delegar facultades de representación a varias personas. Ante esta figura, opera la regla general en la cual los representantes ejercerán la representación de manera **separada e indistinta** velando así, los intereses del representado, salvo que este haya establecido una representación de manera conjunta.

Representación Sucesiva

Aquí el tiempo asume un papel importante, ya que existiendo varios representantes, estos se irán turnando de manera continuada en el ejercicio de la gestión representativa

Representación distributiva

El representante delega determinadas facultades a varias personas de manera separada donde cada uno deberá desenvolver la representación dentro de los límites fijados por aquel

Representación con poder

1. Es un Acto Jurídico unilateral y recepticio
2. Es un acto Voluntario
3. Es a título gratuito
4. Es un acto compuesto o complejo

La representación es eficaz y prospera para el Acto.

Representación sin poder

1. Exceso de límites
2. Violación del contenido de la representación
3. Falso procurador o pseudo representante

Todo esto implica en una invasión jurídica en la esfera del representado o supuesto representado

PARA QUE LO TOMEN EN CUENTA

Representación

1. Es un Acto Jurídico
2. Es un acto unilateral
3. Es gratuito
4. Sólo comprende la representación directa.

REPRESENTANTE
REPRESENTADO

V.S

El Mandato

1. Es un Contrato
2. Es un acto bilateral
3. Se presume oneroso
- .. Comprende la representación directa e indirecta

MANDANTE
MANDATARIO

BE LAWYER
BECOME A LAWYER



DERECHO CIVIL

ACTO JURIDICO

**SESIÓN 3 (Final): VICIOS Y NULIDAD
DEL ACTO JURÍDICO**

César Antonio Estanis Gargurevich

CURSOS GRATUITOS BE LAWYER - 2020

RECUERDA LO SIGUIENTE

Elementos Esenciales

ESSENTIALIA NEGOTII

- DE CARÁCTER GENERAL:
Los encontramos en el Art. 140 del C.C:
 - Capacidad
 - Objeto
 - Finalidad
 - Forma
- CARÁCTER ESPECIAL:
elementos constitutivos para actos jurídicos particulares:
 - Precio - Bien/cosa

El presupuesto del acto jurídico es la **declaración o manifestación de voluntad** del agente, en conformidad con la norma legal, y la búsqueda de la producción de efectos jurídicos.

Proceso de formación de la Manifestación de Voluntad

1. El **discernimiento** (Capacidad cognoscitiva)



2. La **intención** (Propósito deliberado)



3. La **libertad** (Capacidad de poder elegir)

• ¿QUE SON LOS VICIOS EN EL ACTO JURÍDICO? •

Llamado también “vicios de la voluntad”, vienen a ser pues los **factores perturbadores o distorsionadores** que impiden que la voluntad interna se forme de manera sana. Estos defectos afectan la validez del acto jurídico en la modalidad de **anulabilidad**; esto quiere decir, que el acto jurídico es eficaz, mientras no sea declarado nulo por una sentencia emitida del poder judicial.

Son 3 los vicios de voluntad que pueden estar presentes en el Acto Jurídico:

-El **error**

-El **dolo**

-La **violencia**

La característica común a los vicios de la voluntad mencionados, radica en que al momento de producirse cada uno de estos supuestos, la voluntad del sujeto que fue correctamente declarada ha sido sin embargo **afectada en su proceso de formación** por una especial situación que ha determinado al sujeto a manifestar su voluntad, de forma tal que de no haber sido por dicha especial circunstancia, la voluntad no hubiera sido declarada y, por ende, no se hubiera celebrado el negocio jurídico.

Por eso se dice que la voluntad viciada es una voluntad existente, la que si bien es determinada de manera anómala, otro hubiese sido el resultado, de no haber influido el "vicio" en ella. (Messineo, 1957, p. 316)

• EL ERROR •

Es aquel factor perturbador inconsciente que **distorsiona** el proceso formativo de la voluntad jurídica

Error esencial:

Aquel error que necesariamente debe haberlo parecido la persona al momento de emitir la declaración

Error de hecho:

Conocimiento equivocado o la ignorancia que se tiene de los hechos

Error en la sustancia:

Error que recae sobre la propia esencia o cualidad del objeto durante el acto jurídico

Error en la identidad de la persona:

Error que recae en las cualidades personales de la otra persona

Error de Derecho

Inc 3 del art 202:
"cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto"

Error en la cantidad

Error en la cantidad del objeto materia del acto jurídico. Se le conoce también como ERROR DE CALCULO.

Error en el motivo

Cambio de circunstancias en la realidad

Error en la declaración

No se entiende la voluntad que emiten

• EL DOLO •

El dolo consiste en prácticas o **maniobras maliciosas** llevadas a cabo por una de las partes con el fin de conseguir de la otra una declaración de voluntad que le traiga provecho, o a un tercero.

Dolo bueno

Se utiliza sin incurrir en inmoralidad o deslealtad

Dolo malo

Se incurre en inmoralidad o deslealtad

Dolo causante

Utilizado de manera directa u determinante

Dolo incidental

Se usa con astucia el engaño.

Dolo positivo

Mediante la palabra o algún hecho se modifica la realidad.

Dolo negativo

El silencio malicioso de una de las partes

Dolo directo

Cometido por alguna de las partes.

Dolo indirecto

Proviene de una tercera persona.

LA VIOLENCIA

Doctrina brasileña expresa que en vez de usar maniobras o maquinaciones (dolo), puede alguien proceder con violencia, **forzando** la declaración de voluntad.

Violencia física o violencia

Conocida también como Vis Absoluta, es aquella fuerza apabullante que se utiliza contra un sujeto con la finalidad de obtener su declaración, por lo que el sujeto no tiene otra opción que emitir su declaración.

Violencia moral o intimidación

Conocida también como Vis Compulsiva, no se usa el uso de la fuerza necesariamente. para ello se requiere:

- Amenaza
- El mal
- El temor

• LA NULIDAD DEL ACTO JURIDICO •

Podemos definirlo como aquellas causas que afectan o conspiran contra la eficacia o la validez del Acto Jurídico, por lo que podemos hablar también de **Ineficacia o Invalidez del acto jurídico**. También se conoce como aquellas sanciones que priva los efectos propios del acto jurídico.

Se distinguen dos tipos de Invalidez del Acto Jurídico: la **Nulidad** y la **Anulabilidad**

INEFICACIA INICIAL

- Al momento de la celebración



INEFICACIA ESTRUCTURAL

INEFICACIA SOBREVINIENTE

- Posterior a la celebración



INEFICACIA FUNCIONAL

NULIDAD O NULIDAD ABSOLUTA

Artículo 219.- Causales de nulidad

El acto jurídico es nulo:

1. Cuando **falta la manifestación de voluntad** del agente.
2. Derogado.
3. Cuando **su objeto es física o jurídicamente imposible** o cuando sea indeterminable.
4. Cuando **su fin sea ilícito**.
5. Cuando **adolezca de simulación absoluta**.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando **la ley lo declara nulo**.
8. En el caso del **artículo V del Título Preliminar**, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Artículo 220.- Alegación de la nulidad

La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada **por quienes tengan interés o por el Ministerio Público**.

Puede ser **declarada de oficio** por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

• ANULABILIDAD O NULIDAD RELATIVA •

Características:

- El acto anulable, una vez celebrado, **resulta valido y surte plena eficacia**
- Requiere necesariamente de **sentencia judicial** que lo declare nulo
- Solo puede ser invocada por quienes están especialmente **legitimados** para ello.
- Resulta factible que la nulidad relativa pueda ser **convalidada** en sus efectos a graves de la **confirmación**

Artículo 221.- Causales de anulabilidad

El acto jurídico es anulable:

1. Por **capacidad de ejercicio restringida** de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44.
2. Por **vicio** resultante de **error, dolo, violencia o intimidación**.
3. Por **simulación**, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
4. Cuando **la ley lo declara anulable**.

Artículo 222.- Efectos de la nulidad por sentencia

El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la **sentencia que lo declare**.

Esta nulidad se pronunciará a **petición de parte** y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.

BE LAWYER
BECOME A LAWYER

¿Alguna duda o pregunta?

César Antonio Estanis Gargurevich

CORREO: cean.estanisg@Hotmail.com

TELF: 936 054 776

Cursos Gratuitos Be Lawyer - 2020